

CODIGO EDUCATIVO

SECCION 46601

46601. (a) Si, entre 30 días calendarios después de que la persona teniendo la custodia legal de un estudiante por lo que ha solicitado a la mesa directiva de cualquier de los distritos escolares ha fallado de aprobar la asistencia en el término actual, o, en la ausencia de un acuerdo entre los distritos, falla o rechaza de entrar en un acuerdo, el distrito negando el permiso, o, en la ausencia de un acuerdo, el distrito de residencia, avisará a la persona solicitando el permiso del derecho de apelar a la mesa de educación del condado.

(b) Si, entre 14 días calendarios después del comienzo de instrucción en un término nuevo en cada de los distritos escolares, respectivamente, cuando la persona teniendo custodia de un estudiante por lo que ha solicitado por separado de cada distrito no más tarde que 30 días calendarios antes del comienzo de instrucción en aquel término en aquel distrito, la mesa directiva de cualquier distrito no aprueba la asistencia entre distritos en aquel término, o, en la ausencia de un acuerdo entre los distritos para permitir aquella asistencia, falla o rechaza de entrar en un acuerdo, el distrito negando el permiso, o, en ausencia de un acuerdo, el distrito de residencia, avisará a la persona solicitando el permiso del derecho de apelar a la mesa de educación del condado.

(c) Los distritos dando los avisos también, en todas las instancias, avisarán a las personas haciendo las solicitudes no exitosas para la asistencia entre distritos de todo lo siguiente:

(1) La persona teniendo custodia legal puede apelar, entre 30 días calendarios del fracaso o negación de emitir un permiso, o de entrar en un acuerdo permitiendo la asistencia, a la mesa de educación del condado teniendo jurisdicción sobre el distrito de residencia del padre o tutor legal o persona teniendo custodia legal. Falta de apelar entre el tiempo requerido es buena causa para la negación de una apelación. Una apelación se aceptará solamente al verificarse por el nombrado de la mesa del condado cuando las apelaciones entre el distrito se han agotado. Si prueba nueva o motivos para la solicitud se presentan, la mesa del condado puede mandar de nuevo el asunto para más consideración por el distrito o distritos. En todos casos, la apelación se concederá o negará por sus méritos.

(2) (A) (i) La mesa de educación del condado hará, a menos que la clausula (ii) es aplicable, entre 30 días calendario después de que la apelación se archiva, determina si el estudiante debe estar permitido asistir al distrito, en cual el estudiante desea asistir y el período de tiempo aplicable.

(ii) La mesa de educación del condado en un condado de clase 1 o clase 2 hará, entre 40 días escolares después de que se archivó la apelación, determinar si el estudiante debe estar permitido asistir al distrito en el cual el estudiante desea asistir y el período de tiempo aplicable.

(B) En el caso que aquel cumplimiento por la mesa del condado entre el tiempo requerido para determinar si el estudiantes debe estar permitido asistir al distrito en el cual el estudiante desea asistir es poco práctico, la mesa del condado o el superintendente de escuelas del condado, por buena causa, puede extender el período de tiempo por unos cinco días escolares adicionales. El condado proporcionará aviso adecuado a todos los interesados de la fecha y la hora de cualquier audiencia programada y de la oportunidad de entregar declaraciones por escrito y documentación y de tener audiencia sobre el asunto en conforme con las reglas y regulaciones adoptadas por la mesa de educación del condado en conforme con este capítulo. Las reglas de la mesa del condado pueden proporcionar por la concesión de continuaciones a mostrar una buena causa. La mesa de educación del condado hará una decisión

entre tres días escolares de cualquier audiencia hecha por la mesa a menos que la persona quien archivó la apelación solicita un aplazamiento.

(C) En un condado de clase 1 o clase 2, las reglas de la mesa del condado pueden proporcionar por cualquier audiencia en conforme a esta sección por un funcionario de audiencia en conforme a Capítulo 14 (comenzando con Sección 27720) de Parte 3 de División 2 del Título 3 del Código de Gobierno, o por un administrativo imparcial de tres o más personas certificadas que se nombran por la mesa de educación del condado. Sección 27722 del Código de Gobierno es aplicable a una audiencia por cualquier panel administrativo imparcial y, para los propósitos de esta sección, el término "funcionario de audiencia" en Sección 27722 del Código de Gobierno incluye un panel administrativo imparcial. Ningún miembro del panel administrativo imparcial será un miembro de la mesa de educación del condado, ni estará empleado por el distrito escolar de residencia ni el distrito de asistencia deseada.

(D) Las definiciones de "condado de clase 1" y de "condado de clase 2" en subdivisión(e) de Sección 48919.5 se aplica a esta sección. Si el funcionario de audiencia no está autorizado de decidir si el estudiante debe estar permitido de asistir al distrito en el cual el estudiante desea asistir, la mesa de educación del condado, entre 10 días de recibir la decisión recomendada en conforme a sub-división (b) de Sección 27722 del Código de Gobierno, emitirá una decisión.

(3) El supervisor del condado de asistencia, u otro nombrado del superintendente de escuelas del condado, hará investigaciones para determinar si los remedios locales en el asunto se han agotado y de proporcionar cualquier información adicional que se ha considerado útil a la mesa del condado en llegar a una decisión.

(4) Si la asistencia entre distritos involucran distritos escolares ubicados en diferentes condados, la mesa de educación del condado teniendo la jurisdicción sobre el distrito que está negando un permiso, o rechazando o fallando de entrar en un acuerdo para permitir la emisión de un permiso, tendrá la jurisdicción para los propósitos de una apelación. Si ambos distritos niegan un permiso, o rechazan o fallan de entrar en un acuerdo para permitir la emisión de un permiso, la mesa del condado teniendo jurisdicción sobre el distrito de residencia tendrá la jurisdicción para los propósitos de una apelación y, a conceder la apelación del estudiante, buscará concurrencia en la decisión por la mesa del condado del otro condado el cual proporcionará oportunidad adecuada para el distrito bajo su jurisdicción de tener una audiencia sobre el asunto antes de hacer una decisión. Si los dos condados entonces no están en concurrencia, se negará la apelación del estudiante.

(5) Los estudiantes quienes se están considerando para expulsión, o quien se han expulsado en conforme a Secciones 48915 y 48918, no pueden apelar las negaciones ni las anulaciones de asistencia entre distritos mientras los procedimientos de expulsión están pendientes, o durante el término de estar expulsado.

(d) Esta sección se hará inoperante el 1 de julio de 2015, y, desde el 1 de enero de 2016, se revoca, a menos que una ley promulgada, que se hace operante el o antes del 1 de enero de 2016, borra o extiende las fechas en el cual se hace inoperante y se revoca.

46601. (a) Si, entre 30 días calendarios después de que la persona teniendo la custodia legal de un estudiante por lo que ha solicitado custodia legal de un estudiante, la mesa gobernante de cualquier distrito escolar no aprueba la asistencia entre distritos en el término actual, o, en la ausencia de un acuerdo entre los distritos, falla o rechaza de entrar en un acuerdo, el distrito negando el permiso, o, en la ausencia de un acuerdo, el distrito de residencia, avisará a la persona solicitando el permiso del derecho de apelar a la mesa de educación del condado.

(b) Si, entre 14 días calendarios después del comienzo de instrucción en un término nuevo en cada de los distritos escolares, respectivamente, cuando

la persona teniendo la custodia legal de un estudiante por lo que ha solicitado por separado de cada distrito no más tarde que 30 días calendarios antes del comienzo de instrucción en aquel término en aquel distrito, la mesa gobernante de cualquier distrito no aprueba la asistencia entre distritos en aquel término, o, en la ausencia de un acuerdo entre los distritos de permitir aquella asistencia, falla o rechaza entrar en un acuerdo, el distrito negando el permiso, o, en la ausencia de un acuerdo, el distrito de residencia, avisará a la persona solicitando el permiso del derecho de apelar a la mesa de educación del condado.

(c) Los distritos dando los avisos también, en todas instancias, avisarán a las personas haciendo solicitudes no exitosas para la asistencia entre distritos de todo lo siguiente:

(1) La persona teniendo la custodia legal puede apelar, entre 30 días calendarios de la falta o rechazo de emitir un permiso, o de entrar en un acuerdo permitiendo la asistencia, a la mesa de educación del condado teniendo jurisdicción sobre el distrito de residencia del padre o tutor legal o persona teniendo la custodia legal. Falta de apelar entre el tiempo requerido es buena causa para la negación de una apelación. Una apelación se aceptará solamente a verificarse por el nombrado de la mesa del condado que apelaciones entre los distritos se han agotado. Si prueba nueva o motivos para la solicitud se presentan, la mesa del condado puede mandar de nuevo el asunto para más consideración por el distrito o distritos. En todos casos, la apelación se concederá o negará por sus méritos.

(2) (A) La mesa de educación del condado hará, entre 30 días calendarios después de que se archiva la apelación, determinar si el estudiante debe estar permitido de asistir en el distrito en el cual el estudiante desea asistir y el período de tiempo aplicable.

(B) En el caso que cumplimiento por la mesa del condado entre el tiempo requerido para determinar si el estudiante debe estar permitido asistir al distrito en el cual el estudiante desea asistir es poco práctico, la mesa del condado o el superintendente de escuela del condado, por buena causa, puede extender el período de tiempo por hasta unos cinco días escolares adicionales. El condado proporcionará aviso adecuado a todos los interesados de la fecha y la hora de cualquier audiencia programada y de la oportunidad de entregar declaraciones por escrito y documentación y de tener una audiencia sobre el asunto en conforme a las reglas y regulaciones adoptadas por la mesa de educación del condado en conforme con este capítulo. Las reglas de la mesa del condado pueden proporcionar por la concesión de continuaciones a mostrar buena causa. La mesa de educación del condado emitirá una decisión entre tres días escolares de cualquier audiencia hecha por la mesa a menos que la persona quien archivó la apelación solicita un aplazamiento.

(C) En un condado de clase 1 o clase 2, las reglas de la mesa del condado pueden proporcionar por cualquier audiencia en conforme a esta sección de hacerse por un funcionario de audiencia en conforme a Capítulo 14 (comenzando con Sección 27720) de Parte 3 de División 2 del Título 3 del Código de Gobierno, o por un panel administrativo imparcial de tres o más personas certificadas que se nombran por la mesa de educación del condado. Sección 27722 del Código de Gobierno es aplicable a una audiencia por cualquier panel administrativo imparcial y, para los propósitos de esta sección, el término "funcionario de audiencia" en Sección 27722 del Código de Gobierno incluye un panel administrativo imparcial. Ningún miembro del panel administrativo imparcial será un miembro de la mesa de educación del condado, ni estará empleado por el distrito escolar de residencia ni el distrito de asistencia deseada.

(D) Las definiciones de "condado de clase 1" y de "condado de clase 2" en subdivisión(e) de Sección 48919.5 se aplica a esta sección. Si el funcionario de audiencia no está autorizado de decidir si el estudiante debe estar permitido de asistir al distrito en el cual el estudiante desea asistir, la mesa de educación del condado, entre 10 días de recibir la decisión

recomendada en conforme a sub-división (b) de Sección 27722 del Código de Gobierno, emitirá una decisión.

(3) El supervisor del condado de asistencia, u otro nombrado del superintendente de escuelas del condado, hará investigaciones para determinar si los remedios locales en el asunto se han agotado y de proporcionar cualquier información adicional que se ha considerado útil a la mesa del condado en llegar a una decisión.

(4) Si la asistencia entre distritos involucran distritos escolares ubicados en diferentes condados, la mesa de educación del condado teniendo la jurisdicción sobre el distrito que está negando un permiso, o rechazando o fallando de entrar en un acuerdo para permitir la emisión de un permiso, tendrá la jurisdicción para los propósitos de una apelación. Si ambos distritos niegan un permiso, o rechazan o fallan de entrar en un acuerdo para permitir la emisión de un permiso, la mesa del condado teniendo jurisdicción sobre el distrito de residencia tendrá la jurisdicción para los propósitos de una apelación y, a conceder la apelación del estudiante, buscará concurrencia en la decisión por la mesa del condado del otro condado el cual proporcionará oportunidad adecuada para el distrito bajo su jurisdicción de tener una audiencia sobre el asunto antes de hacer una decisión. Si las dos mesas del condado entonces no están en concurrencia, se negará la apelación del estudiante.

(5) Los estudiantes quienes se están considerando para expulsión, o quien se han expulsado en conforme a Secciones 48915 y 48918, no pueden apelar las negaciones ni las anulaciones de asistencia entre distritos mientras los procedimientos de expulsión están pendientes, o durante el término de estar expulsado.

(d) Esta sección se pondrá en vigor el 1 de julio, 2015.